



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 002

(22 ABR 2015)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL DISTRITO EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014”

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente, las contenidas en los artículos 1, 2, 287, de la Constitución Política y los artículos 55, 56 y 57 de la ley 1739 de 2014.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Conciliación contenciosa administrativa para tributos distritales y retenciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar hasta el 30 de septiembre de 2015, el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital de Cartagena.

Una vez presentada la solicitud de conciliación, el Comité se pronunciará sobre su viabilidad, conforme al procedimiento establecido en el inciso 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional para las notificaciones.

De llegar la solicitud de conciliación a cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, el Comité proferirá Acta de Conciliación y la remitirá para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo.

El Acta de Conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 2: Condiciones para la conciliación de procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos distritales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital de Cartagena, así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.